

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por KARINE JOHANA SOTO MANTILLA en contra de COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA.

**ANTECEDENTES**

La señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, identificada con C.C. N° 51.677.194 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, para la protección de sus derechos fundamentales a la **vida, salud, honra, debido proceso y defensa**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que el día 17 de noviembre de 2020, formuló acción de tutela en contra de la Comisaría accionada, con base en varios hechos que dan cuenta, de la evidente vulneración a sus derechos fundamentales.
2. Que, a finales del mes de diciembre de 2018, se acercó a la Comisaría accionada, con el fin advertir que sus derechos y los de su menor hijo, estaban siendo trasgredidos por su ex pareja, el señor ROBINSON JAIR VARGAS PRADA.
3. Que la Comisaría decidió el día 25 de abril de 2019, programar audiencia de conciliación por alimentos, más no por lo que realmente se había solicitado, esto es, los reiterados maltratos verbales y psicológicos por parte del denunciado.
4. Que el día 03 de mayo de 2019, fue notificada de la medida de protección temporal No. 440, a favor de su menor hijo y en contra del señor ROBINSON JAIR VARGAS PRADA.
5. Que el día 27 de mayo de 2019, se citó a la Comisaría a las partes, para llevar a cabo audiencia de ratificación de denuncia, y de solicitud y práctica de pruebas.
6. Que la autoridad accionada, otorgó medida de protección definitiva 440-19 a favor de su menor hijo y en contra no solo del señor VARGAS PRADA, sino de la accionante, pues consideró que los padres estaban

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 6 pdf.

afectando la integridad del niño; esta decisión fue impugnada de forma oral y escrita el 27 de mayo de 2019.

7. Que en los meses de septiembre y octubre de 2020, presentó denuncias de incumplimiento a la medida de protección definitiva por parte del señor ROBINSON JAIR VARGAS PRADA.
8. Que el día 01 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de rectificación de denuncia y practica de pruebas, para imponer sanciones al denunciado, sin embargo, la Comisaría decidió multar a la accionante.
9. Que la anterior decisión, fue ratificada por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA, sin tener en consideración la sustentación del recurso presentado.
10. Que la decisión de la medida de protección No. 440-19, y del incidente adelantando por su incumplimiento, constituyeron una evidente vía de hecho, al fallarse a favor del menor, pero en contra de la accionante, sin tener pruebas que fundamentan jurídicamente, la existencia de los maltratos y los comportamientos por parte de la progenitora a su hijo.
11. Que luego de la notificación del fallo de la acción de tutela presentada en contra de la accionada, surgieron nuevos hechos que conllevaron a acudir nuevamente a este mecanismo de defensa.
12. Que el día 25 de febrero de 2021, debido al no pago de la multa decretada por la Comisaría, el Secretario de la autoridad accionada, notificó por aviso la conversión de la sanción en arresto por el término de 9 días.
13. Que contra la anterior decisión, interpuso recurso de reposición, solicitando la revocatoria de la conversión de la sanción, sin embargo, la accionada el día 10 de marzo de 2021 negó la solicitud.
14. Que ante la negativa de la Comisaría de revocar la decisión, presentó solicitud de aclaración de la resolución del recurso, la cual fue negada el 15 de marzo de 2021.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, honra, debido proceso y defensa, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, i) revocar la orden de arresto en su contra, en razón a su estado de salud, ii) revocar la orden de multa dictada en su contra, en atención a los elementos probatorios allegados en la medida de protección 440, y iii) subsidiariamente presentar una sanción alternativa al arresto en centro penitenciario, que no implique la vulneración a la salud, la vida y la honra, (01-fl. 11 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **CONCEDIÓ** la medida provisional formulada por la accionante, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, se **VINCULÓ** al JUZGADO

NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, a través del doctor CÉSAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ, en su condición de Juez, señaló que en esa Sede Judicial, se conocieron las diferentes decisiones adoptadas por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA, entre las cuales se encuentra, la de fecha 1° de octubre de 2019, y a través de la cual se sancionó a los señores ROBINSON JAIR VARGAS PRADA y KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, con multa equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debían consignar en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, resolución que fue confirmada por ese Despacho, mediante providencia adiada 23 de octubre de 2019.

Expresó que al no haber sido consignada la multa por parte de los querellados, la Comisaría efectuó la conversión de la sanción en arresto, decisión contra la cual la accionante formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto por la autoridad accionada, remitiendo posteriormente el proceso a ese Estrado Judicial, para que emitiera la orden de arresto, la cual fue notificada a la tutelante.

Refirió que las providencias a través de las cuales se ha conocido del grado jurisdiccional de consulta, cuentan con fundamento de carácter legal, así como con el análisis probatorio respectivo, que permitió considerar lo acertado de la decisión de la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA, donde se concluyó que están probados los hechos de violencia intrafamiliar, en contra del menor hijo de los querellados.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, (05-fls. 2 a 4 pdf).

La **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA SECTOR UNO**, a través de la doctora CLAUDIA DANID PÉREZ MEDINA, en calidad de Comisaria de Familia, dio respuesta a la presente acción constitucional, señalando que no es cierto que la señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, haya presentado solicitud de medida de protección a favor de su menor hijo, pues el 24 de abril de 2019, se dio apertura a la medida de protección radicada bajo el número 440 de 2019, a petición del ICBF.

Refirió que teniendo en cuenta el principio pro infans, el interés superior del menor, las pruebas aportadas, el comportamiento de las partes, sus manifestaciones, y las facultades extra petita, decidió ampliar la medida de protección a favor del menor de edad, y en contra de sus padres, a través

del fallo adiado 27 de mayo de 2019, el cual no fue impugnado por las partes.

Expresó que el día 1° de octubre de 2019 se llevó a cabo audiencia, con la comparecencia de los incidentantes y sus apoderados, y en la cual después de haber escuchado a las partes, revisar el material probatorio y la entrevista psicológica realizada por la profesional del Despacho, se concluyó que existe maltrato psicológico por las partes hacia el menor, y se decidió entonces, imponerles multa, sanción que fue notificada personalmente.

Adujo la accionada, que contra la decisión de multa no procede recurso alguno, sin embargo, se surte el grado de consulta ante el superior funcional, lo se llevó a cabo de conformidad a lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 1257 de 2008.

Manifestó que las decisiones adoptadas dentro de la medida 440 de 2019, han sido objeto de revisión por el Juzgado de Familia, el Juzgado 75 Penal con Función de Garantías, el Juzgado 37 Civil Municipal y el Juzgado 37 Civil del Circuito, a través de las diferentes acciones de tutelas presentadas por las partes, sin que se haya evidenciado vulneración a los derechos fundamentales.

De otro lado, la accionada indicó que no ha vulnerado ningún derecho a la accionante, por el contrario ha protegido el debido proceso, y que el perjuicio irremediable alegado por la accionante, no ha sido evidenciado por las autoridades que han revisado las actuaciones, las cuales se encuentran ajustadas a derecho, y la sanción impuesta se encuentra dispuesta en la ley.

Añadió que su Despacho no es competente para emitir la orden de arresto, ni designar el lugar en el cual debe cumplirse la sanción, pues de conformidad a lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia solicitará al Juzgado de Familia, la emisión de dicha orden.

Finalmente, refirió que las diligencias adelantadas por la Comisaría han sido objeto de tutela en tres oportunidades, una de ellas elevadas por la aquí accionante, con los mismos argumentos aquí expresados, con el único fin de desconocer las ordenes emanadas de la autoridad competente, en cumplimiento de un mandato constitucional y legal, (06-fls. 2 a 17 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones efectuadas por las partes, en primer lugar, deberá establecerse, si en el presente asunto se configuró el fenómeno de la temeridad.

En caso negativo, se establecerá la procedencia de la acción de tutela, para controvertir las decisiones adoptadas dentro de una medida de protección por violencia intrafamiliar, por parte de una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales; y de resultar procedente, se establecerá si la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, vulneró presuntamente los derechos fundamentales invocados por la accionante, al imponerle una multa, y posteriormente una medida de arresto, por desacato a la medida de protección.

### **DE LA TEMERIDAD**

La señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, dentro del escrito de tutela refirió que, el día 17 de noviembre de 2020 promovió acción de tutela en contra de la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, la cual fue negada, (01-fls. 1 y 4 pdf).

Por su parte, la autoridad accionada al momento de ejercer su derecho de defensa, señaló que las diligencias que ha adelantado, han sido objeto de acción constitucional en tres oportunidades, una de ellas por parte de la aquí accionante, bajo los mismos argumentos que se exponen en este asunto, (06-fl. 17 pdf).

Para resolver el primer problema jurídico planteado por el Juzgado, ha de señalarse que en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la anterior jurisprudencia que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los cuales se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Ha señalado también el Máximo Tribunal Constitucional, que el Juez de Tutela está facultado para rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud de tutela, cuando la presentación de las acciones de tutela sea por las mismas partes, hechos y objeto, y *“(i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”.*<sup>2</sup> (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho con el fin de establecer si en efecto se configura en este asunto el fenómeno de la temeridad, verificó el escrito de tutela de fecha 17 de noviembre de 2020, allegado por la señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, a través del cual se solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición, honra, defensa, debido proceso y doble instancia.

Se tiene también que, a través de dicha acción constitucional, se pretendía por parte de la solicitante, que el Juez de Tutela le ordenará a la COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, lo siguiente:

1. Revocar la medida de protección 440-19.
2. Trasladar el caso a otra Comisaría o a otra entidad, que vele por el cumplimiento del debido proceso.
3. Dejar sin efecto la multa impuesta en el incidente que cursa dentro de la medida de protección 440-19, al igual que las actuaciones adelantadas antes, durante y después, que tengan relación con la medida de protección.
4. Planificar y notificar de un plan de pagos, que se ajuste a su condición laboral y de salud.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1103 de 2005.

La acción de tutela en mención fue conocida por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien mediante sentencia calendada 02 de diciembre de 2020, dispuso negarla por improcedente (01-fls. 26 a 37 pdf), decisión que fue confirmada por el JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante providencia del 16 de febrero de 2021, (01-fls. 38 a 46 pdf).

Aunque no existe una identidad de hechos frente a la acciones de tutela formuladas por la señora SOTO MANTILLA, si es evidente la identidad en relación con las partes y las pretensiones, pues en este asunto pretende la revocatoria de la orden de multa dictada en su contra (01-fl. 11 pdf), en la solicitud tutelar conocida por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se pretendía dejar sin efecto la multa impuesta en el incidente que cursa dentro de la medida de protección 440-19, (01-fl. 121 pdf).

De manera que, si bien las pretensiones no fueron plantadas de forma idéntica, si tienen la misma finalidad, esto es, que se le exonere de la multa impuesta por el desacato a la medida de protección dictada a favor de su menor hijo; por tal razón, considera este Juzgado que la accionante, si ha actuado de forma temeraria, y haciendo un uso indebido de la acción de tutela, con anterioridad formuló las mismas pretensiones, y a pesar de ello, de forma insistente, persigue que el Juez de Tutela se pronuncie frente a solicitudes que fueron resueltas previamente.

Aunque este Juzgado se encuentra facultado conforme a lo dispuesto en el art. 25 del Decreto 2591 de 1991, para imponer sanciones pecuniarias, cuando se encuentre demostrada la multiplicidad en el ejercicio de la acción de tutela, este Juzgado tan solo **EXHORTARÁ** a la señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, para que en lo sucesivo, se abstenga de promover acciones de tutela por las mismas pretensiones, y contra las mismas autoridades, so pena de hacerse acreedora a las multas a que haya lugar.

Como quiera que, del anterior análisis se logró establecer que algunas de las pretensiones formuladas por la tutelante, ya fueron resueltas por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, este Despacho se relevará de emitir pronunciamiento frente a la solicitud contenida en el numeral **3°** del respectivo acápite.

Así las cosas, este Juzgado de resultar procedente esta acción constitucional, se pronunciará únicamente frente a las solicitudes propuestas en los numerales **2 y 4**, relacionadas con la revocatoria de la orden de arresto, y la formulación de una sanción alternativa, (01-fl. 11 pdf).

## **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se censura la actuación surtida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, ha de señalarse que el art. 116 de la Constitución Política dispuso que, el legislador excepcionalmente, podrá otorgar funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, a efectos de que resuelvan controversias que surjan entre particulares; actuando de manera imparcial y bajo la misma autonomía otorgada a los Jueces de la República, siempre buscando garantizar el derecho al debido proceso.

Ha precisado la H. Corte Constitucional, que por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, en razón a los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica<sup>4</sup>.

A pesar de lo anterior, la sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

1. *“La cuestión debatida resulta de relevancia constitucional.*
2. *Hayan sido agotados los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que persiga evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*
3. *El cumplimiento del principio de inmediatez, con el fin de garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.*
4. *Demostrar la irregularidad procesal en el evento de que la solicitud de amparo así se encuentre planteada, y acreditar que dicho error influye en la sentencia y en la vulneración de los derechos fundamentales.*
5. *Identificación de los hechos y de los derechos vulnerados, mismos que han debido ser alegados en el proceso judicial de haber sido posible.*
6. *Que no recaiga sobre una sentencia de tutela.”*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>4</sup> Sentencia T-462 de 2018.

A su turno, la sentencia T-459 de 2017, indicó que con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la independencia de las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha destacado la necesidad de estudiar si la providencia objeto de discusión está afectada por *“(i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.”*

Finalmente, la citada Corporación en sentencia T-462 de 2018 señaló que, las resoluciones y sentencias dictadas dentro del proceso de medidas de protección, puede ser objeto de acción de tutela, cuando se evidencie la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

### **DEL DEBIDO PROCESO**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, se advierte que la señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, acude a este medio de defensa constitucional, invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, honra, vida y salud, los cuales considera vulnerados por la decisión adoptada por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, al efectuar la conversión de la sanción impuesta por el incumplimiento a la medida de protección, de multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a un arresto por el término de 9 días.

Censura la accionante, que la conversión de esta sanción fue elaborada y suscrita por el Secretario de la Comisaría, y no por la Comisaria encargada; que la decisión no se encuentra autorizada por el Juzgado de Familia; y que la resolución no tiene en cuenta su condición de salud, pues padece de cáncer, y ello le impide incluso salir de su lugar de residencia, (01-fls. 1 a 14 pdf).

Teniendo en cuenta las razones expuestas por la parte actora, y con base en los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, este Despacho entrará a resolver el segundo problema jurídico planteado, estudiando para tal efecto, los requisitos generales de procedencia de este mecanismo de defensa, en contra de decisiones judiciales.

El primer requisito general de procedencia, corresponde en establecer si el asunto en discusión, es de relevancia constitucional, pues ha precisado la H. Corte Constitucional, que le está vedado al Juez de Tutela, estudiar temas que no tengan una clara importancia de orden constitucional, o de lo contrario, estaría decidiendo causas que le competen a otras jurisdicciones, (Sentencia T-019 de 2016).

En aras de establecer si efectivamente le asiste razón a la accionante, en alegar la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, honra, salud y vida, este Despacho deberá remitirse a las pruebas allegadas por las partes al plenario, encontrando que, dentro del proceso de medida de protección, obra auto de fecha 25 de febrero de 2021, a través del cual la doctora CLAUDIA DANID PÉREZ MEDINA, en calidad de Comisaría Once de Familia, efectuó la conversión de la multa impuesta a la señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, correspondiente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en arresto de 9 días, de conformidad a lo dispuesto en el literal A art. 7° de la Ley 575 de 2000, como quiera que la accionante dentro del término de 5 días concedido, no presentó el comprobante de pago de la multa, (07-fl. 1294 pdf).

Dentro del citado expediente, obra también la providencia de fecha 12 de marzo de 2021, a través de la cual el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, expidió la orden de arresto de 9 días, en atención a la conversión de la multa que fuere impuesta a la señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, y comunicó a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, para que proceda con la aprehensión y arresto de la accionante, medida que deberá ser cumplida en la cárcel de mujeres “El Buen Pastor”, (07-fls. 1339 a 1344 pdf).

De las anteriores documentales, se extrae que las actuaciones surtidas por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, frente a la conversión de la multa en arresto, encuentran soporte jurídico, en el art. 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4° de la Ley 575 de 2000, el cual establece:

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; (...)**”*  
(Negrita fuera de texto)

En relación con la orden de arresto, también se observa que la Comisaría accionada, actuó conforme a lo dispuesto en el literal B art. 6° del Decreto 4799 de 2011, el cual prevé:

*“Artículo 6°. Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:*

*(...)*

*b) **El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia**, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.”* (Negrita fuera de texto)

De manera que, el análisis efectuado a la providencia calendada 25 de febrero de 2021, a través de la cual la parte accionada efectuó la conversión de la multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al arresto por el término de 9 días, permite concluir al Juzgado, que no se logra acreditar el cumplimiento del primer requisito de procedencia de la acción de tutela, contra decisiones judiciales, pues este asunto carece de relevancia constitucional.

Concluye lo anterior este Despacho, en razón a que la decisión adoptada por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se encuentra revestida de legalidad, y ha garantizado el derecho fundamental al debido proceso de la señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, pues nótese que la accionante mediante recurso de reposición, impugnó el auto que efectuó la conversión, el cual fue resuelto por la autoridad accionada, mediante providencia calendada 09 de marzo de 2021, confirmando la respectiva decisión, (07-fls. 1330 a 1334 pdf).

Además, mal haría este Juzgado en considerar que la Comisaría accionada, a pesar de que su decisión se encuentra debidamente soportada fáctica y jurídicamente, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, cuando está claro que la conducta asumida por la accionante, frente a la negativa en el pago de la multa impuesta, generó la conversión de la sanción, por lo que resulta inaceptable que debido a su negligencia, pretenda la protección de sus garantías constitucionales.

De manera que, la accionante sin tener en cuenta que además, sus actuaciones fueron el medio, para que actualmente considere vulnerados sus derechos fundamentales, pretende que a través de este mecanismo de defensa, se revoque la medida de arresto adoptada por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCAL DE SUBA, lo cual bajo ningún motivo es procedente, pues la decisión adoptada por la autoridad accionada, no son la consecuencia directa para discurrir que existió una vulneración a sus

garantías constitucionales, sino que los supuestos fácticos que motivaron a la señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, a acudir a la acción de tutela, la ubicaron en dicha posición de indefensión, al incumplir con el pago de la multa impuesta, equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 señaló:

*“La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y **sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos**. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que **no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos.**”* (Negrita fuera de texto)

Por lo expuesto, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, pues al no encontrarse configurado el primer requisito general establecido por la jurisprudencia constitucional, el Juzgado prescinde del análisis de los restantes parámetros, pues tal y como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, la relevancia constitucional del asunto objeto de discusión debe ser clara y expresa, ello con el fin de evitar que el Juez de Tutela se involucre en temas que están asignados a otras jurisdicciones.

Y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, está claro que adoptar una decisión favorable a los intereses de la accionante, desconocería el requisito de procedencia en mención, ante la carencia de relevancia constitucional, y posiblemente, iría en contravía a las decisiones que se han adoptado por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, quien en grado jurisdiccional de consulta, mediante providencia calendada 23 de octubre de 2019, confirmó la decisión adoptada por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, frente a la medida de protección y la sanción impuesta a la señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, (07-fls. 665 a 677 pdf), y posteriormente, mediante auto del 12 de marzo de 2021, expidió la orden de arresto en contra de la accionante, en virtud a la conversión de la sanción, por el incumplimiento en el pago de la multa impuesta, (07- fls. 1339 a 1344 pdf).

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente, y en consecuencia de ello, se **LEVANTARÁ** la medida provisional decretada mediante providencia adiada 05 de abril de 2021, (03-fls. 1 y 2 pdf).

Finalmente, y dada la improcedencia de esta acción constitucional, se **DESVINCULARÁ** de su trámite al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por la señora KARINE JOHANA SOTO MANTILLA contra la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida provisional concedida mediante auto calendarado 05 de abril de 2021, por lo considerado en esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5ddc19b9e551cf1f38d5c2d3b42a5b1409f0c3f8b42c3c3ac95684d25a8  
69bf5**

Documento generado en 16/04/2021 08:29:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**